

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
			93D2	580849,22	4165016,57
			93D3	580841,51	4165011,71
94I	580858,29	4164981,16	94D	580841,16	4164984,61
95I	580845,40	4164916,42	95D	580834,12	4164937,50
96I	580846,77	4164890,13	96D	580832,32	4164916,91
97I	580850,34	4164877,18	97D	580832,84	4164866,47
98I	580867,31	4164839,62	98D	580872,21	4164789,02
99I	580888,46	4164806,53	99D	580893,86	4164732,81
100I	580904,26	4164775,95	100D	580895,03	4164712,18
101I	580917,84	4164737,88	101D	580891,30	4164668,79
102I	580923,21	4164707,83	102D	580889,41	4164625,07
103I	580922,94	4164686,22	103D	580864,90	4164602,80
104I	580916,25	4164660,93	104D	580818,17	4164579,08
105I	580913,91	4164615,90	105D	580785,53	4164566,99
106I	580909,56	4164606,25	106D	580747,45	4164552,08
107I	580893,19	4164602,41	107D	580683,87	4164505,38
108I	580873,65	4164589,32	108D	580641,74	4164476,45
109I	580796,80	4164547,58	109D	580582,08	4164428,77
110I	580757,28	4164532,98	110D	580540,41	4164385,64
111I	580691,23	4164495,59	111D	580514,41	4164358,51
112I	580644,89	4164460,76	112D	580495,96	4164336,92
113I	580593,55	4164416,33	113D	580482,63	4164303,98
114I	580550,56	4164376,71	114D	580468,31	4164250,04
115I	580515,65	4164326,09	115D	580456,09	4164207,38
116I	580501,54	4164295,34	116D	580453,75	4164169,31
117I	580486,51	4164246,11	117D	580460,92	4164144,04
118I	580476,44	4164199,95	118D	580494,33	4164109,61
119I	580468,58	4164165,80	119D	580549,39	4164060,41
120I	580473,14	4164150,42	120D	580619,62	4164025,04
121I	580503,55	4164115,93	121D	580658,44	4164019,46
122I	580555,97	4164069,87	122D	580692,16	4164020,67
123I	580583,59	4164056,51	123D	580731,28	4164015,49
124I	580624,02	4164042,85	124D	580730,76	4163991,34
125I	580656,15	4164037,85	125D	580725,46	4163917,76
126I	580691,98	4164045,74	126D	580728,87	4163912,82
			127D	580729,29	4163910,53
127I1	580729,81	4164049,26			
127I2	580739,17	4164047,19			
127I3	580747,69	4164042,81			
127I4	580754,82	4164036,41			
127I5	580760,10	4164028,42			
127I6	580763,18	4164019,35			
128I	580759,50	4163992,12	128D	580724,44	4163902,53
129I	580751,07	4163902,11	129D	580721,11	4163819,59
130I	580759,38	4163841,62	130D	580736,25	4163753,25
131I	580758,49	4163819,56	131D	580732,37	4163687,64
132I	580760,09	4163784,51	132D	580707,09	4163649,49
133I	580750,64	4163746,97	133D	580682,22	4163613,18
134I	580751,57	4163719,05	134D	580682,11	4163593,36
135I	580758,56	4163689,94	135D	580685,10	4163584,74
136I	580756,04	4163669,46	136D	580694,69	4163575,40
137I	580729,47	4163642,08	137D	580726,84	4163562,78
138I	580711,07	4163610,76	138D	580775,74	4163553,93
139I	580716,52	4163601,22	139D	580815,18	4163543,05
140I	580734,59	4163587,26	140D	580819,58	4163515,12
141I	580780,72	4163584,27	141D	580805,21	4163481,10
142I	580827,91	4163570,49	142D	580796,24	4163462,49
143I	580847,81	4163545,70	143D	580758,53	4163416,59
144I	580849,27	4163528,25	144D	580735,69	4163392,83
145I	580842,35	4163500,66	145D	580688,92	4163349,85
146I	580825,11	4163468,08			
147I	580772,95	4163405,71			
148I	580749,09	4163376,81			
149I	580705,95	4163334,13			
1C	581712,32	4167066,05			
2C	581701,13	4167045,09			
3C	581673,58	4166994,45			

Coordenadas del abrevadero

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
L1	580759,38	4163841,62
L2	580768,93	4163838,96
L3	580780,25	4163837,96
L4	580789,51	4163832,94
L5	580794,81	4163827,25

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
L6	580798,32	4163823,39
L7	580801,55	4163821,10
L8	580802,91	4163821,51
L9	580804,36	4163823,54
L10	580805,09	4163825,94
L11	580804,66	4163831,32
L12	580799,59	4163846,87
L13	580799,65	4163849,97
L14	580801,54	4163849,23
L15	580814,07	4163832,07
L16	580823,75	4163822,25
L17	580827,02	4163817,95
L18	580829,38	4163813,04
L19	580838,81	4163796,24
L20	580841,46	4163792,98
L21	580850,02	4163788,25
L22	580858,90	4163784,63
L23	580866,31	4163778,89
L24	580878,79	4163769,29
L25	580882,17	4163766,99
L26	580887,04	4163765,74
L27	580892,01	4163766,94
L28	580895,03	4163769,92
L29	580898,27	4163775,48
L30	580900,93	4163767,09
L31	580897,58	4163752,62
L32	580893,86	4163737,05
L33	580888,77	4163731,17
L34	580878,15	4163731,48
L35	580859,47	4163735,77
L36	580833,24	4163748,00
L37	580821,76	4163743,36
L38	580812,04	4163739,93
L39	580805,66	4163738,92
L40	580799,29	4163746,89
L41	580785,05	4163761,39
L42	580760,09	4163784,51
L43	580758,49	4163819,56

RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Camino Vecinal de Arahal a Morón de la Frontera» tramo III que va desde el final del deslinde de la misma vía pecuaria en su tramo II en el Arroyo del Saladillo, hasta el término municipal de Morón de la Frontera incluido el Abrevadero del Pilar, en el término municipal de El Arahal, provincia de Sevilla (VP@551/06).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Camino Vecinal de Arahal a Morón de la Frontera» tramo III que va desde el final del deslinde de la misma vía pecuaria en su tramo II en el Arroyo del Saladillo, hasta el término municipal de Morón de la Frontera incluido el Abrevadero del Pilar, en el término municipal de El Arahal, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de El Arahal, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de septiembre de 1963, publicada en el BOE de 15 de octubre de 1963, con una anchura de 37,61 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 18 de abril de 2006, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Camino Vecinal de Arahal a Morón de la Frontera» tramo III que va desde el final del deslinde de la misma vía pecuaria en su tramo II en el Arroyo del Saladillo, hasta el término municipal de Morón de la Frontera incluido el Abrevadero del Pilar, en el término municipal de El Arahal, en la provincia de Sevilla, con motivo de la afección a la citada vía pecuaria por el Plan de Mejora de la Accesibilidad, Seguridad Vial y Conservación en la Red de Carreteras de Andalucía (MASCERCA) Fase I, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes a la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de fecha 14 de agosto de 2007 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde, por nueve meses más, notificándolo a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 11 de julio de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 121, de fecha de 29 de mayo de 2006.

A esta fase de operaciones materiales no se presentaron alegaciones.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 53, de fecha de 6 de marzo de 2007.

Con posterioridad, de conformidad con los trámites preceptivos, se somete a exposición pública el Anejo II de la Proposición del deslinde previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 8, de fecha de 11 de enero de 2008.

A este fase de exposición pública se presentaron diversas alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha de 11 de abril de 2008, emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo,

de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Camino Vecinal de Arahal a Morón de la Frontera» ubicada en el término municipal de El Arahal, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de exposición pública los interesados que se indican presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don Miguel Caballero García manifiesta que es dueño la finca núm. 24, estando afectada la finca en una superficie de 3.145,53 m² y un pozo-noria de 40,40 m². Añade el interesado que según la documentación que aporta estima que dicha edificación de pozo-noria de 40,40 m² se encuentra en terreno de su propiedad tal y como se constata en la documentación aportada.

Aporta el interesado los siguientes documentos:

- Historial del Registro de la Propiedad donde se menciona la edificación de pozo-noria, en la inscripción núm. 1 de fecha 13.2.1958.

- Proyecto de clasificación de vías pecuarias de fecha 21.1.1963.

- Bosquejo planimétrico del año 1870, donde aparece pozo-noria, pero fuera de la vía pecuaria.

- Fotocopia de plano militar escala 1:25.000 del año 1873, apareciendo también el pozo-noria.

- Fotocopia del vuelo del año 1956, donde se aprecia que antes de llegar a la zona en cuestión, la vía pecuaria discurre por la margen derecha.

- Ubicación exacta del pozo-noria con respecto a la carretera, a la distancia de 13,50 metros de la banda blanca de la carretera, en el plano de colindantes de dicha Consejería.

- Nota Simple del Registro de la Propiedad, donde se describe la finca, conteniendo caserío, pozo-noria de hierro y alberca, y donde aparece como referencia la fecha 11.6.1931.

- Fotocopia del plano catastral, vuelo del Sig Oleícola y plano de división de la finca del año 1951, donde aparecen dichos elementos.

- Copia de las escrituras de la propiedad.

Una vez estudiada la alegación y la documentación aportada, se constata que lo manifestado por el interesado no contradice la descripción detallada de la clasificación procediéndose a atender la manifestación realizada quedando recogida en el expediente de deslinde.

2. Don Jesús Brenes Fernández manifiesta que ha observado un error donde estaba señalada la linde de su parcela 65 con la parcela 64, ya que se ha dejado fuera una fila de olivos de su propiedad, cuando esa es la linde derecha con la parcela que tiene al otro lado de la carretera, puesto que antes de que existiera dicha carretera era toda la misma parcela. Así mismo, aporta una fotocopia del plano catastral y fotografía aérea donde señala la citada linde.

Contestar que estudiada la alegación y después de comprobar el Fondo Documental del expediente de deslinde, se

constata que lo manifestado por el interesado no contradice la descripción detallada de la clasificación, por lo que se rectifica el trazado de la vía pecuaria en el tramo indicado, estimándose lo alegado.

3. Doña M.^a Dolores Espinosa García presenta las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, que es propietaria junto con su esposo de la Finca Registral número 8.868, que se corresponde con la Parcela catastral número 15 del Polígono 12 afectada por el deslinde y que dicha finca fue adquirida mediante Escritura Pública de Compraventa en fecha 19 de abril de 2005, haciéndose constar una superficie de 1 ha, 85 a 48 ca, es decir, 18.548 m², coincidente con la superficie catastral, según Certificación Catastral unida a la Escritura.

Añade la interesada que ha adquirido la finca con todos los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, es decir, ha adquirido de quien costaba en el Registro como titular y con facultades para transmitir, a título oneroso, de buena fe, e inscribiendo a su nombre. Transmitente que a su vez adquirió bajo la misma protección del artículo 34 la misma finca cuya superficie siempre ha sido de 3 fanegas desde el año 1916, y por consiguiente, desde mucho antes del Acto de Clasificación (30 de septiembre de 1963).

Finalmente manifiesta que teniendo en cuenta que la actual superficie registral es la de 18.548 m² resulta evidente que la única superficie de la finca que puede ser objeto del deslinde es la que resulte después de restar a la superficie real actual las tres fanegas (17.439 m²) y que debe tenerse en cuenta que, de mantenerse por la Administración como superficie a deslindar a favor de la vía pecuaria la de 2.537,72 m², se estaría usurpando una importante porción de terreno que es propiedad y está en la posesión de la interesada.

Aporta la interesada los siguientes documentos:

Nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Marchena de la finca.

Certificación del Historial de las inscripciones de la finca emitido por el Registro de la Propiedad de Marchena.

Certificación Catastral Descriptiva y Gráfica.

En cuanto a la adquisición de la finca mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad con una superficie determinada, hemos de mantener que la protección del citado registro no alcanza a los datos de mero hecho. En este sentido citar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las Sentencias de 27 de mayo de 1994 y 22 de junio de 1995, en cuanto a que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que el Registro de la Propiedad carece de base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad y extensión, linderos etc., relativos a la finca, que consecuente caen fuera de la garantía de fe pública del artículo 38 de la Ley Hipotecaria

En relación a la titularidad registral alegada contestar que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 que establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de

la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

- En segundo, lugar que queda acreditada la usucapión ya que se ha consumado por posesión continuada de las tres fanegas durante treinta años, en concepto de dueño, pública y pacífica antes de la fecha de la clasificación, estando claro que el usucapiente, y sus causahabientes (herederos, donatarios, compradores, etc.) están protegidos frente a la posterior clasificación y deslinde, pudiendo hacer prevalecer su derecho.

Indicar que de acuerdo con la normativa vigente aplicable el objeto del deslinde es determinar los límites físicos de la vía pecuaria de conformidad con la clasificación aprobada. En este sentido la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo».

No basta pues, con invocar una usucapión o cualquier otro derecho de propiedad, para desvirtuar la eficacia del acto del deslinde, que no queda, en principio, condicionada por los derechos de propiedad preexistentes a la clasificación de la vía pecuaria alegados, todo ello sin perjuicio, de que la interesada pueda ejercer las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia.

- En tercer lugar, muestra su disconformidad al deslinde que se plantea, puesto que el mismo se basa en un acto clasificación del año 1963, al que han sido totalmente ajenos, y, contra el que en momento alguno se ha podido plantear los correspondientes recursos y reclamaciones, lo que le sitúa en una manifiesta indefensión.

Informar al respecto que tal y como se desprende de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007: «... el acto de clasificación de una vía pecuaria es el antecedente necesario del deslinde administrativo, habida cuenta de que las vías pecuarias no quedan definidas por el legislador por remisión a una realidad natural que por sí misma sea necesariamente identificada y reconocible, sino más bien a una realidad histórica cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración, de manera que el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie- aún no concretada sobre el terreno al dominio público», continuándose en la resolución judicial de referencia, en el sentido expuesto de que «... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que "in genere" ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos..., ya que el acto de clasificación no comporta por sí solo en ningún caso privación, perjuicio, o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento en que se proceda al deslinde y este se concrete metro a metro sobre el terreno...» por lo que «transcurrido el plazo ordinario para recurrir el acto de clasificación quedara firme y la vía pecuaria gozará de la condición de bien de dominio público».

En este sentido indicar que la clasificación aprobada constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea.

En tales términos se pronuncian entre otras las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 10 de noviembre de 2005 y de 16 de noviembre de 2005.

Añadir que el artículo 59.1.a) de la LRJAP y PAC establece que la publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

- En cuarto lugar, alega la disconformidad con la anchura del deslinde que se plantea porque se presupone la existencia de una vía pecuaria de tipo cordel, cuando a la vista del expediente resulta que dicha vía pecuaria jamás tuvo esa anchura, tratándose en todo caso de una vereda con una anchura máxima de 20 metros, que en gran parte de su trazado coincide con la zona que ocupa actualmente la carretera existente. Al efecto y tras haberse consultado con personas de edad de la zona, éstos mantienen que jamás ha existido una vía pecuaria con una anchura de 37,5 metros, de hecho, el nombre por la que la conocen es como vereda, que aseguran no tenía más de 20 metros de anchura en la zona más amplia. Finalmente solicita la interesada la revisión del Acto de Clasificación llevado a cabo mediante Orden de 30 de septiembre de 1963, en el sentido de considerar a esta vía pecuaria como Vereda y no como Cordel.

Indicar que el hecho de que en el acto de clasificación que sirve de base al deslinde, realizado conforme a la normativa anterior, se declarara la innecesidad de parte de la vía pecuaria no supone la imposibilidad de que se pueda proceder a su deslinde. La mera declaración de innecesidad no supone la desafectación de la vía pecuaria y que la misma deje de ser dominio público, sino que tal declaración, tan sólo permitía que se iniciara el ulterior y correspondiente procedimiento que sí desembocaba en la desafectación y enajenación a los particulares de la vía declarada innecesaria. En consecuencia, en aquellos supuestos en los que la declaración de innecesidad no fue seguida del correspondiente procedimiento de enajenación, como así sucede en el caso que nos ocupa, la vía sigue ostentando la condición de bien de dominio público, pudiendo servir de base para el deslinde el acto de clasificación, que asigna una anchura a la vía pecuaria de 37,61 metros, todo ello sin perjuicio de que en un momento posterior se pueda considerar la desafectación parcial de la vía pecuaria en cuestión, una vez que se determine la parte sobrante, la cual estará en función de los usos que se le asignen a la vía pecuaria.

- En quinto lugar, muestra su disconformidad al deslinde que se plantea porque es injusto y arbitrario, ya que a efectos de delimitación de la vía pecuaria, en lugar de tomarse el eje de la actual carretera, en muchas zonas se modifica claramente su trazado en evitación de actuales edificaciones, y, en otras ocasiones, se perjudica notoriamente a unos propietarios más que a otros, sin motivo ni justificación alguno. Lo que resulta de todo punto injusto, arbitrario y contrario a la buena fe.

Indicar que la interesada no aporta documentos que argumenten la arbitrariedad alegada, así mismo indicar que tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo

de Sevilla de 7 de noviembre de 2007, se trata de una alegación formulada sin el menor fundamento sin que se aporte documentación que pruebe esta cuestión. Según nos muestra el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la arbitrariedad se define como «acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho».

Este procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y que para llevar a cabo los trabajos de determinación del trazado de la vía pecuaria, se han tenido en cuenta los datos contenidos en los documentos y planos del Fondo Documental generado para este expediente de deslinde que se compone de:

- Bosquejo Planimétrico del Instituto Geográfico Nacional del t.m. de El Arahal, escala 1:25.000.
- Fotografía del vuelo americano del año 1956-57.
- Ortofotografía aérea de la Junta de Andalucía del año 2002.
- Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000, núm. 1003, hojas 4-2, y 4-3, hojas núm. 1004, 1-2 y 1-3.
- Plano escala 1:50.000 del año 1870 del Instituto Geográfico y Estadístico, hojas núm. 1003-1004.
- Plano Topográfico del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50.000, hojas núm. 1003-1004.
- Planos Catastrales históricos del término municipal de El Arahal a escala 1:5.000.
- Planos Catastrales históricos del término municipal de El Arahal a escala 1:5.000.
- Catastrales históricos del término municipal de El Arahal a escala 1:5.000.

Las conclusiones obtenidas del examen de dicho Fondo se complementan con las evidencias y demás elementos físicos tenidos en cuenta durante la prospección de la vía pecuaria en campo.

Por tanto, podemos concluir, que los límites de la vía pecuaria no se determinan de un modo aleatorio y caprichoso, y que se ajustan a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una proposición de deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

- En sexto lugar, que el deslinde produce un grave perjuicio económico a los propietarios afectados, pues, se ven privados de una porción de terreno que viene siendo ocupado con buena fe y a título de dueño en esas mismas condiciones desde incluso antes del acto de clasificación, como ocurre en este caso, por lo que el deslinde que se pretende y sobre todo la dimensión y límites de la vía pecuaria debe ser revisada a fin de evitar perjuicios irreparables.

A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

4. Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre y representación de Asaja-Sevilla y don Francisco Javier Fernández Cabezas en nombre y representación de Amarguillo de Morón, S.L., plantean idénticas cuestiones que se valoran según lo siguiente:

- En primer lugar, alegan la arbitrariedad del deslinde y la nulidad del mismo en base al artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que se ha vulnerado el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Nos remitimos a lo contestado en quinto lugar en el punto 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En segundo lugar, alega la nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por falta de notificación personal a los interesados en dicho procedimiento. Indican que al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, se considera vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española.

Nos remitimos a lo contestado en tercer lugar en el punto 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En tercer lugar, alegan situaciones posesorias existentes. En cuanto a la alegación formulada por Asaja, informar que tal como establece la jurisprudencia, en Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2001, dicha asociación carece de legitimación al no hallarse en posesión del derecho material que fundamenta la pretensión que se ejercita. Luego la interesada Asaja no invoca un derecho propio, sino de terceros respecto de los cuales no acredita ostentar su representación. De igual forma habría que destacar que la alegación es genérica en cuanto que no se concretan los fines a los que se refiere y en consecuencia ni se individualizan las circunstancias que afectan a las mismas, ni se aporta prueba alguna acreditativa de la concurrencia del derecho que se invoca.

En cuanto a la alegación formulada por don Francisco Javier Fernández Cabezas en nombre y representación de Amarguillo de Morón, S.L., indicar que hasta el momento actual no se ha aportado documentación que acredite la posesión a su favor, por lo que resulta imposible valorar la manifestación formulada.

- En cuarto lugar, se alega la ausencia de titulares registrales de las fincas afectadas en el procedimiento de deslinde.

Respecto a la notificación de las operaciones materiales se debe aclarar que para la determinación de los titulares registrales posibles, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 3/1195, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en los artículos 19 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se realiza una investigación a partir de los datos catastrales, a partir de los cuales se identifican a los interesados en este procedimiento de deslinde.

Indicar que la notificación a los titulares registrales, no es un requisito exigido en la citada regulación del procedimiento de deslinde, requisito que si será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

En cuanto a la falta de notificación, don Francisco Javier Fernández Cabezas, representante legal de la entidad Amarguillo de Morón, S.L., y al colectivo interesado Asaja-Sevilla, para el trámite de las Operaciones Materiales y para la fase de alegaciones a la Exposición Pública, indicar que en modo alguno se habría generado la indefensión de estos interesados, ya que estos mismos han efectuado alegaciones en defensa de sus derechos en la fase de exposición pública, remitiéndonos en este punto a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En este sentido es ilustrativa, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 20 de mayo de 2002.

Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos de Ilmo. Ayuntamiento, así mismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 121, de fecha de 29 de mayo de 2006, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 7, de fecha de 10 de enero de 2007

- En quinto lugar, se solicitan las siguientes cuestiones.

Que se aporte certificado de homologación del modelo GPS usado y certificados periódicos de calibración de ese aparato. Que se remita atento oficio al Sr. Registrador del término municipal de Los Corrales y al Sr. Secretario de la Asociación General de Ganaderos del Reino para que emitan certificados.

A este respecto se indica lo que sigue:

Indicar que la técnica del GPS se ha utilizado sólo para la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta última técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

En relación a la calibración del receptor GPS, indicar que estos aparatos vienen actualizados y calibrados, no pudiéndose desajustar en ningún momento debido a la tecnología utilizada, por lo que carecen de certificado de calibración. Los componentes de estos aparatos son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador...) y solo se pueden verificar cuestión que se realiza periódicamente.

En cuanto a que se le remita oficio al Sr. Registrador competente, certificando la posesión de los propietarios de los terrenos afectados por este expediente de deslinde, contestar, que tal y como dispone el artículo 8 en sus apartados 3, 4, y 5 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, en relación con el art. 23 apartados 1 y 2, del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, una vez que haya sido aprobado este procedimiento de deslinde, se remitirá al Sr. Registrador la Resolución aprobatoria, a fin de que, por este se practique la correspondiente anotación marginal preventiva de esta circunstancia.

- Finalmente, en relación a que se le remita oficio al Sr. Secretario de la Asociación General de Ganaderos, para que éste certifique la existencia y constancia en sus archivos de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, contestar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, clasificación que en este expediente de deslinde.

Así mismo, indicar que consultado el Fondo Documental Histórico de las vías pecuarias del término municipal de El Arahál, en la declaración de fecha de 7 de abril de 1848, de los caminos vecinales señalados en el itinerario formado para la clasificación de los caminos de la Villa del Arahál se menciona el itinerario del Camino de Morón.

5. Don Jesús Pérez Vallés, don Antonio Ortega de los Ríos, doña Eulalia Almagro de la Reina, doña María del Rosario Castillo, don Segundo Jiménez Castillo, don Eulogio Fernández Fernández, doña María del Carmen Almagro, don Segundo Jiménez Fernández y don Daniel Sánchez Barriga Ocaña alegan las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, alegan su disconformidad con el deslinde que se plantea puesto que se basa en un acto de clasificación del año 1963 del que no fueron notificados, y contra el que en ningún momento han podido plantear los correspondientes recursos y reclamaciones, lo que les sitúa en una manifiesta indefensión.

Nos remitimos a lo contestado en tercer lugar en el punto 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En segundo lugar, la disconformidad con la anchura del deslinde que se plantea porque se presupone la existencia de una vía pecuaria de tipo cordel, cuando a la vista del expediente resulta que dicha vía pecuaria jamás tuvo esa anchura, tratándose en todo caso de una vereda con una anchura máxima de 20 metros, que en gran parte de su trazado coincide con la zona que ocupa actualmente la carretera existente. Al efecto y tras haberse consultado con personas de edad de la zona, éstos mantienen que jamás ha existido una vía pecuaria con una anchura de 37,5 metros, de hecho, el nombre por la que la conocen es como vereda, que aseguran no tenía más de 20 metros de anchura en la zona más amplia. Finalmente solicita la interesada la revisión del Acto de Clasificación llevado a cabo mediante Orden de 30 de septiembre de 1963, en el sentido de considerar a esta vía pecuaria como Vereda y no como Cordel.

Nos remitimos a lo contestado en cuarto lugar en el punto 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En tercer lugar, muestra su disconformidad al deslinde que se plantea porque es injusto y arbitrario, ya que a efectos de delimitación de la vía pecuaria, en lugar de tomarse el eje de la actual carretera, en muchas zonas se modifica claramente su trazado en evitación de actuales edificaciones, y, en otras ocasiones, se perjudica notoriamente a unos propietarios más que a otros, sin motivo ni justificación alguno. Lo que resulta de todo punto injusto, arbitrario y contrario a la buena fe.

Nos remitimos a lo contestado en quinto lugar en el punto 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En cuarto lugar, que el deslinde produce un grave perjuicio económico a los propietarios afectados, pues, se ven privados de una porción de terreno que viene siendo ocupado con buena fe y a título de dueño en esas mismas condiciones desde incluso antes del acto de clasificación, como ocurre en este caso, por lo que el deslinde que se pretende y sobre todo la dimensión y límites de la vía pecuaria debe ser revisada a fin de evitar perjuicios irreparables.

Nos remitimos a lo contestado en sexto lugar en el punto 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En quinto lugar, solicitan el mantenimiento de los derechos consolidados por los propietarios.

Indicar que los interesados no aportan documentos que argumenten lo manifestado.

Don Antonio Ortega de los Ríos añade las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, que la finca de doña Ramona Rodríguez López colindante con la vía pecuaria, en la actualidad es de su propiedad y que se tenga dicha manifestación para notificaciones posteriores.

Indicar que la parcela a la que hace referencia el interesado no se encuentra afectada por el expediente de deslinde de referencia.

- En segundo lugar, en cuanto a la parcela afectada por el deslinde (parcela 62 del polígono 4) indica el interesado que no se han tenido en cuenta la existencia de árboles y que dan

una clara idea del trazado del Cordel que se pretende deslindar y que considera que el eje de la vía pecuaria no ha seguido el trazado correcto y formal, ya que tal y como se observa en los planos del deslinde a escala 1:2.000, el trazado es sensiblemente paralelo a la carretera o al camino existente, y sin embargo en la zona que afecta al interesado sufre un brusco cambio hacia la derecha evitando una nave existente de reciente construcción, afectando casi el 40% de la finca del interesado, que en modo alguno pertenece al Cordel, siendo por esta razón la persona más perjudicada en el deslinde. Manifiesta que posee todas las escrituras de su propiedad pero no aporta el interesado éstas y que lo más razonable hubiera sido medir las zonas de los propietarios a uno y otro lado del camino.

Añade el interesado que en la citada parcela afectada se aplique el principio de equidistancia tomando como eje el camino existente.

Contestar que el desvío del trazado de la vía pecuaria no se debe a que se quiera evitar la nave de reciente construcción, sino que obedece a la descripción del trazado de la vía pecuaria del Proyecto de Clasificación que detalla lo siguiente:

«... saliendo la carretera del Cordel por la mano derecha y por la izquierda el camino de Malasmañanas. Pasa seguidamente entre olivares y huertas viejas con una amplitud de unos diez metros y al llegar al cruce del camino de Paradas, vuelve ala carretera...».

Así mismo, indicar que como fuente complementaria se utiliza el vuelo de 1956, donde se puede apreciar el ancho de la vía pecuaria que vuelca en la finca del interesado, lugar en el que existen registros romanos a lo largo de la vía pecuaria que van a un pozo-manadero que evidencian el recorrido de la vía pecuaria.

- En tercer lugar, que se puede reducir de Cordel a Vereda previa solicitud, según la Orden del 30 de septiembre de 1973 y que según el testimonio de las personas más antiguas del lugar, siempre se ha hablado de una Vereda y no de un Cordel como dice la Clasificación. En este sentido indica el interesado que en el Vuelo Americano en que se basan no se aprecia a escala la Vereda con cerca de 40 metros sino una zona unos 20 metros aproximadamente al medirse con el escalímetro.

En cuanto a la disconformidad con la anchura nos remitimos a lo contestado en cuarto lugar en el punto 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

En relación a que el deslinde se halla basado en la fotografía del vuelo americano de 1956, contestar que, de conformidad con la normativa vigente aplicable, el trazado de la vía pecuaria objeto de deslinde se ha determinado de conformidad con la descripción literal de la vía pecuaria objeto de deslinde y croquis de la clasificación de la vías pecuaria del término municipal de El Arahal, siendo utilizada como complemento a la clasificación la fotografía del vuelo del año 1956 y demás documentos del Fondo Documental del expediente de deslinde.

6. Don Jesús Pérez Vallés alega las siguientes cuestiones.

- En primer lugar, que no consta en las escrituras de sus fincas afectadas la colindancia con ninguna vía pecuaria, ni si quiera supuesta, sino que taxativamente lindan con la carretera actual de Arahal a Morón de la Frontera. Por lo tanto no existe, ni se ha conocido vía pecuaria sobre el terreno a lo largo de los casi 200 metros de colindancia de sus fincas con la carretera.

Indicar que el objeto del deslinde, de acuerdo con la normativa vigente aplicable, es la determinación de los límites físicos de la vía pecuaria de conformidad con la clasificación aprobada que declara su existencia como bien de dominio público.

Así mismo, se informa que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto,

gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1995 que establece que «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio». A mayor abundamiento, hay que decir que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 que «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

- En segundo lugar, manifiesta que al cercar o vallar en su día las fincas de su propiedad, se solicitó a la Exma. Diputación Provincial de Sevilla, entonces titular de dicha carretera y al Exmo. Ayuntamiento de El Arahál, los permisos oficiales correspondientes, con el consiguiente acatamiento de las distancias entre las fincas y la carretera señaladas entonces. Indica el interesado que para dicho vallado llevo a cabo unas obras que incluyeron un puente de tubería sobre la cuneta, cancela de entrada a la finca, etc., que le supusieron importantes gastos, por lo que si ahora se le obliga a destruir todo ello se la causarían importantes daños (aporta documentos que acreditan lo manifestado).

Añade el interesado que la finca reseñada fue en su totalidad declarada y recalificada de «interés social» por el Pleno del Ayuntamiento de Arahál con el fin de constituir un núcleo zoológico y un Aula de la Naturaleza y que a la vista del terreno despojado el citado proyecto quedaría anulado.

Indicar que de acuerdo con la normativa vigente aplicable, el objeto del deslinde es la determinación de los límites físicos de la vía pecuaria «Cordel del Camino Vecinal de Arahál a Morón de la Frontera» en su tramo III, de conformidad con la clasificación aprobada.

Una vez aprobado el deslinde y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se podrán seguir realizando los usos tradicionales que siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el uso prioritario de la vía pecuaria y con los valores ambientales favoreciendo la regeneración ecológica de la zona.

En cuanto al posible perjuicio económico, a este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

En relación al permiso concedido por la Diputación Provincial de Sevilla para levantar el cerramiento existente y la licencia de obra y autorización de la ejecución de la misma concedidas por la citada Diputación y el Exmo. Ayuntamiento de El Arahál, se informa que al ser la vía pecuaria un bien de dominio público, no puede desvirtuar tal configuración jurídica el hecho de que los interesados hayan obtenido en su día tales licencias, ya que las mismas no pueden considerarse títulos legitimadores de la ocupación del dominio público pecuario. La virtualidad de tales autorizaciones y licencias se extiende a las competencias administrativas en el ámbito de éstas, no pudiendo extenderse y condicionar al dominio público pecuario cuyo deslinde, conservación y defensa corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 5 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el artículo 8 del Decreto 155/1998, de 21 de julio.

Así mismo, se informa que de conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 marzo, de Vías Pecuarias, y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 7 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

- En tercer lugar, que en el Catastro oficial del Ayuntamiento de Arahál no consta la existencia de alguna vía pecuaria que afecte a la finca de su titularidad.

En cuanto a lo reflejado en el Catastro oficial del Exmo. Ayuntamiento de Arahál informar que es una ortofotografía que refleja la situación actual del territorio que no tiene por objeto determinar el dominio público pecuario.

- En cuarto lugar, disconformidad con la anchura de la vía pecuaria que debería ser de 20,5 metros y que ésta es una vereda tal y como se deduce por todas las gentes del Arahál, y que la vía pecuaria objeto de deslinde se encuentra abandonada.

En cuanto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria nos remitimos a lo contestado en cuarto lugar en el punto 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En quinto lugar, que el proyecto de deslinde es arbitrario.

Nos remitimos a lo contestado en quinto lugar en el punto 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En sexto lugar, que con anterioridad a la clasificación de 1963 la vía pecuaria estaba delimitada por las filas de chumberas que se hallaban entre la finca de su propiedad y la carretera, cuestión que se aprecia en la fotografía del vuelo de 1957. Dichas chumberas se quitaron en el año 1998.

Indicar que el deslinde se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, determinándose los límites de la vía pecuaria de conformidad con la clasificación aprobada por la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1963.

Finalmente solicita el interesado las siguientes cuestiones:

- Que se aplique el principio de equidistancia de la actual carretera del Arahál-Morón a efectos de acometer el deslinde, de manera que el eje central de la actual carretera sea el que sirva como única referencia a efectos de repartir la anchura del Cordel.

Indicar que el presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto administrativo de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal del Arahál, en el que se declara la existencia de la vía pecuaria, y se determinan la anchura, trazado y demás características generales de la vía pecuaria, que en el tramo que afecta al interesado detalla lo siguiente:

«... dejando a la izquierda la casa y pozo de Braulio Moreno Pedregal y olivares del paraje del Charco Montilla y Montebajo, y por la derecha el paraje de la Alameda, calera del Marchenero...»

En este sentido informar que como se puede observar en los Planos elaborados para el deslinde, la carretera se ha tomado como referencia en la mayor parte del tramo deslindado, para determinar el eje de la vía pecuaria.

Como complemento a la clasificación de se ha utilizado la representación gráfica que aparece en el vuelo fotogramétrico de 1956-57 y demás documentación cartográfica que se incluye en el Fondo Documental generado en el expediente de referencia, el cual se compone de:

- Bosquejo Planimétrico del Instituto Geográfico Nacional del término municipal de El Arahál, escala 1:25.000.
- Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000, núm. 1003, hojas 4-2, y 4-3, hojas núm. 1004, 1-2 y 1-3.
- Plano escala 1:50.000 del año 1870 del Instituto Geográfico y Estadístico, hojas núm. 1003-1004.
- Plano Topográfico del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50.000, hojas núm. 1003-1004.
- Planos Catastrales históricos del término municipal de El Arahál a escala 1 :5.000.
- Planos Catastrales históricos del término municipal de El Arahál a escala 1:5.000.
- Catastrales históricos del término municipal de El Arahál a escala 1:5.000.
- Fotografía del vuelo americano del año 1956-57.
- Ortofotografía aérea de la Junta de Andalucía del año 2002.

Por tanto, podemos concluir que los límites de la vía pecuaria y su eje se han determinado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

• La revisión del Acto de Clasificación, en el sentido de considerar la vía pecuaria de referencia como vereda y no como cordel.

Manifiestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

7. Doña Rosario Arias de Reina Salvago y don José Salvago Arias Reina y don José Salvago Guisado en calidad de herederos de don José Salvago Arias Reina, presentan alegaciones de idéntico contenido por lo que se valoran según lo siguiente:

- En primer lugar, alegan su disconformidad con la ubicación actual de las estaquillas en su parcela (parcela 68 del polígono 4), ya que no coinciden con la ubicación de las mismas señaladas en el plano, por lo que a la hora de efectuar el deslinde se produjo un error que ahora debe ser corregido, ya que se han desplazado las estaquillas 7 metros del lugar que realmente le corresponden.

Indicar que se trata de un estaquillado provisional, no obstante los límites de la vía pecuaria están perfectamente localizados mediante el anexo de coordenadas absolutas que acompañan la presente Resolución, siendo éstas las que servirán de base cuando se proceda al estaquillado definitivo.

- En segundo lugar y con independencia de lo anterior, muestran su disconformidad al deslinde que se plantea, puesto que el mismo se basa un acto de clasificación de 1963, del que no fueron notificados, y contra el que en ningún momento han podido plantear los correspondientes recursos y reclamaciones, lo que les sitúa en una manifiesta indefensión.

Nos remitimos a lo contestado en tercer lugar en el punto 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En tercer lugar, la disconformidad con la anchura del deslinde que se plantea porque se presupone la existencia de una vía pecuaria de tipo cordel, cuando a la vista del expediente resulta que dicha vía pecuaria jamás tuvo esa anchura, tratándose en todo caso de una vereda con una anchura máxima de 20 metros, que en gran parte de su trazado coincide con la zona que ocupa actualmente la carretera existente. Al efecto y tras haberse consultado con personas de edad de la zona, éstos mantienen que jamás ha existido una vía pecua-

ria con una anchura de 37,5 metros, de hecho, el nombre por la que la conocen es como vereda, que aseguran no tenía más de 20 metros de anchura en la zona más amplia. Finalmente solicita la interesada la revisión del Acto de Clasificación llevado a cabo mediante Orden de 30 de Septiembre de 1963, en el sentido de considerar a esta vía pecuaria como Vereda y no como Cordel.

Nos remitimos a lo contestado en cuarto lugar en el punto 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En cuarto lugar, muestra su disconformidad al deslinde que se plantea porque es injusto y arbitrario, ya que a efectos de delimitación de la vía pecuaria, en lugar de tomarse el eje de la actual carretera, en muchas zonas se modifica claramente su trazado en evitación de actuales edificaciones, y, en otras ocasiones, se perjudica notoriamente a unos propietarios más que a otros, sin motivo ni justificación alguno. Lo que resulta de todo punto injusto, arbitrario y contrario a la buena fe.

Nos remitimos a lo contestado en quinto lugar en el punto 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En quinto lugar, que el deslinde produce un grave perjuicio económico a los propietarios afectados, pues, se ven privados de una porción de terreno que viene siendo ocupado con buena fe y a título de dueño en esas mismas condiciones desde incluso antes del acto de clasificación, como ocurre en este caso, por lo que el deslinde que se pretende y sobre todo la dimensión y límites de la vía pecuaria debe ser revisada a fin de evitar perjuicios irreparables.

Nos remitimos a lo contestado en sexto lugar en el punto 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

Finalmente solicitan las siguientes cuestiones:

• La revisión del Acto de Clasificación, en el sentido de considerar la vía pecuaria de referencia como vereda y no como cordel.

Manifiestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

• Aplicar el principio de equidistancia de la actual carretera del Arahál-Morón a efectos de acometer el deslinde, de manera que el eje central de la actual carretera es el que debe servir como única referencia a efectos de repartir la anchura del Cordel.

Nos remitimos a lo contestado en primer lugar en este punto 7 a los referidos interesados.

• El mantenimiento de los derechos consolidados de los propietarios.

Indicar que se aporta copia de una página de escritura pública de Partición y Herencia de una finca en las que no consta la fecha en que se otorga, ni tampoco la fecha de inscripción, no obstante contestar que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 que establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos,

etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Indicar que los referidos interesados no ha aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta .

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

• La revisión de la colocación del estaquillado con relación a su ubicación en el plano.

Nos remitimos a lo contestado en primer lugar en este punto 7 a los referidos interesados.

Don José Salvago Guisado añade las siguientes alegaciones.

- En primer lugar, su disconformidad al deslinde que se plantea, puesto que el mismo se basa en un acto clasificación del año 1963, al que han sido totalmente ajenos, y, contra el que en momento alguno se ha podido plantear los correspondientes recursos y reclamaciones.

Nos remitimos a lo contestado a don Antonio Ortega de los Ríos en segundo lugar en el punto 5 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En segundo lugar, la existencia pitas, chumberas y árboles centenarios que evidencian que la anchura no es la correcta.

Nos remitimos a lo contestado en cuarto lugar en el punto tercero de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En tercer lugar, que el deslinde esconde una auténtica expropiación.

Indicar que de conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 marzo, de Vías Pecuarias, y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 7 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

Por otra parte el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de recuperar un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta de deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 1 de febrero de 2008, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 11 de abril de 2008

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Camino Vecinal de El Arahal a Morón de la Frontera» tramo III que va desde el final del deslinde de la misma vía pecuaria en su tramo II en el Arroyo del Saladillo, hasta el término municipal de Morón de la Frontera incluido el Abrevadero del Pilar, en el término municipal de El Arahal, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada 6.517,10 metros lineales.
- Anchura: 37,61 metros lineales.

Descripción. «Finca rústica de forma alargada, con una longitud deslindada de 6.517,10 m y con una superficie total de 242.030,39 m², con una anchura de 37,61 m y que en adelante se conocerá como cordel del Camino vecinal de Arahal a Morón de la Frontera», tramo III, en el termino municipal de Arahal (Provincia de Sevilla), que linda con la Fincas propiedad de los titulares al:

Al Norte:

COLINDANCIA	POL./PAR.	NOMBRE
0	4/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
1'	4/9002	CONF. HIDR. GUADALQUIVIR

Al Sur:

COLINDANCIA	POL./PAR.	NOMBRE
62	11/9008	CONF. HIDR. GUADALQUIVIR
62'	11/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
62''	11/9016	CONF. HIDR. GUADALQUIVIR

Al Este:

COLINDANCIA	POL./PAR.	NOMBRE
1'	4/9002	CONF. HIDR. GUADALQUIVIR
2	04/080	LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUILLERMO
3	04/181	VEGA GÓMEZ DE CADIÑANOS, M ^a . JOSEFA
3	04/181	VEGA GÓMEZ DE CADIÑANOS, MERCEDES
4	04/079	MONTERO BRENES, M ^a . AMPARO
0	4/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
8	04/076	GÓMEZ PONCE, MANUEL
9	04/144	LÓPEZ BRABO, MANUEL
10	04/145	ANTEQUERA CABELLO, FRANCISCO
11	04/167	GÓMEZ PONCE, MANUEL
12	04/165	ÁLVAREZ MACHADO, RAFAEL
0	4/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
12	04/165	ÁLVAREZ MACHADO, RAFAEL
13	04/071	BALBUENA SÁNCHEZ, MATILDE
13	04/071	BALBUENA SÁNCHEZ, CONCEPCIÓN
0	4/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
13	04/071	BALBUENA SÁNCHEZ, MATILDE
13	04/071	BALBUENA SÁNCHEZ, CONCEPCIÓN
14	04/151	SÁNCHEZ BERMÚDEZ, RAFAEL
0	4/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
17	04/068	SALVAGO ARIAS REINA, JOSÉ
18	04/180	ARIAS DE REINA SALVAGO, ROSARIO
19	04/062	ALMAGRO ARIAS DE REINA, EULALIA
19	04/062	ALMAGRO ARIAS DE REINA, M ^a CARMEN

COLINDANCIA	POL./PAR.	NOMBRE
20	04/061	GARCÍA SABORIDO, JOSÉ
21	04/9007	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARAHAL
22	05/001	MORILLAS SORIANO, FCA. JAVIERA
23	05/172	RAMÍREZ HERRERA, JOSÉ
24	05/144	CABALLERO GARCÍA, MIGUEL
24'	05/9007	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
25	05/9005	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARAHAL
26	05/142	CABALLERO RUIZ, ANTONIO
27	05/137	GARCÍA MARTÍN, PILAR
28	05/136	BRENES MONTERO, ANTONIA
29'	05/9006	CONSEJERÍA DE CULTURA
30	11/011	BRENES MONTERO, ANTONIA
31'	12/9002	CONF. HIDR. GUADALQUIVIR
32	11/012	OLIVA BRENES, ROSARIO
33	11/300	CABRERA RIVERA ROSARIO
34	11/015	SALVAGO GONZÁLEZ, MANUEL
35	11/016	SUÁREZ CATALÁN, MANUEL
36	11/017	REINA ESCALANTE, FCO. DE ASIS
37	11/019	BERMÚDEZ ÁLVAREZ, FRANCISCO
38	11/020	BRENES LOBATO, MIGUEL
39	11/261	JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, SEGUNDO
40	11/022	JIMÉNEZ GALLEGU, J. MARÍA
41	11/287	RODRÍGUEZ GÓMEZ, CARMEN
42	11/025	LAVADO RODRÍGUEZ, M ^a . CARMEN
43	11/026	RECHE PAREDES, ANTONIO
62'	11/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
44	11/027	BERMÚDEZ MUÑOZ, FRANCISCO
62'	11/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
49	11/056	GONZÁLEZ GARCÍA, JOSÉ
49	11/056	GONZÁLEZ GARCÍA, EMILIO
50	11/062	LOBATO BERMÚDEZ, PATROCINIO
51	11/100	ENRIQUE ARIAS DE REINA Y FAMILIA, S.L.
52	11/145	HUMANES GARCÍA, ANTONIO
53	11/263	MORENO VEGA, MANUEL
54	11/146	MORENO BRENES, FRANCISCO
55	11/224	MARTÍN CABALLERO, FRANCISCO
62'	11/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
55	11/224	MARTÍN CABALLERO, FRANCISCO
62'	11/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
56	11/188	BRENES LOBATO, MANUEL
62'	11/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
57	11/189	CABELLO GONZÁLEZ, ISABEL
58	11/190	ALCAZAR ROMERO, M ^a . TERESA
59	11/9007	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARAHAL
60	11/193	ALCAZAR ROMERO, M ^a . TERESA
61	11/194	AMARGUILLO DE MORÓN, S.L.
62	11/9008	CONF. HIDR. GUADALQUIVIR
62'	11/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
62''	12/9016	CONF. HIDR. GUADALQUIVIR

Al Oeste:

COLINDANCIA	POL./PAR.	NOMBRE
62	11/9008	CONF. HIDR. GUADALQUIVIR
62'	11/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
62''	12/9016	CONF. HIDR. GUADALQUIVIR
63	12/053	ALCAZAR ROMERO, ANGELES

COLINDANCIA	POL./PAR.	NOMBRE
64	12/9011	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARAHAL
65	S/R	C.L.H., S.A. A/A: FCO. ROMERO
66	12/052	AMARGUILLO DE MORÓN, S.L.
62'	11/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
67	12/051	ALCAZAR ROMERO, M ^a . TERESA
68	12/046	PEÑA BERMÚDEZ, MANUEL
69	12/9009	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARAHAL
70	12/045	FERNÁNDEZ ALCAZAR, M ^a . PILAR
71	S/R	CÍA. SEVILLANA DE ELECTRICIDAD
72	12/039	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUAN
72	12/039	CASTRO BOHÓRQUEZ, CRISTOBAL
72	12/039	RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, ROSA M ^a .
72	12/039	JIMÉNEZ GALLEGU, CONSUELO
72	12/039	BOHÓRQUEZ RIVERO, M ^a . ANGELES
72	12/039	BARRERA GARCÍA, ANTONIO
73	12/037	GAMERO MARTÍNEZ, ANTONIO
74	12/035	GALLEGO CABALLERO, DOLORES
75	12/034	CABALLERO LÓPEZ, M ^a . ANTONIA
76	12/9014	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARAHAL
77	12/104	CABALLERO LÓPEZ, M ^a . ANTONIA
78	12/245	RODRÍGUEZ BOHORQUEZ, JUAN ANTONIO
79	12/223	SEGURA SEGURA, JOSÉ
79	12/223	SEGURA SEGURA, CARMEN
80	12/023	HUMANES ÁLVAREZ, FRANCISCA
81	12/015	ESPINOSA GARCÍA, M ^a . DOLORES
82	12/013	PÉREZ VALLES, JESÚS
86	12/008	CABRERA SOLTERO, FRANCISCO
87	12/006	HUMANES DOMÍNGUEZ, RAFAEL
88	12/002	VEGA HUMANES, ARACELI
90	12/9003	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARAHAL
91	34/007	PORTILLO MORENO, CARMEN
92	34/006	NIETO HERRERA, TRINO
94	34/004	FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, M ^a . CARMEN
96	34/295	JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCA
97	34/003	RODRÍGUEZ ALBA, ENCARNACIÓN
98	34/002	TORRES CORDERO, JOSÉ M ^a .
0	4/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
99	42/001	AMARGUILLO DE MORÓN, S.L.
100	04/064	TORRES CORDERO, JOSÉ M ^a .
101	04/065	RODRÍGUEZ PORTILLO, ANA
102	04/066	SÁNCHEZ BERMÚDEZ, MANUEL
0	4/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
103	33/038	SÁNCHEZ BERMÚDEZ, MANUEL
0	4/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
104	33/037	LÓPEZ FERNÁNDEZ, ENRIQUE
105	33/301	GARCÍA OLIVA, MIGUEL MANUEL
106	33/036	VEGA GARCÍA, MANUEL Y ANA
106	33/036	VEGA GARCÍA, ANA MARÍA
0	4/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
107	33/035	JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, SEGUNDO
108	33/034	DOMÍNGUEZ TRIGUEROS, FRANCISCO
0	4/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.
113	33/031	BRENES CASTILLO, ANTONIO
114	33/030	BRENES CASTRO, JOSÉ ROQUE
115	33/029	RODRÍGUEZ CARRASCO, DOLORES
116	33/028	GARCÍA SUÁREZ, PABLO

COLINDANCIA	POL/PAR	NOMBRE
117	33/027	PASCHE HUETIGER, EMMA
0	4/9001	CONS. OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «CORDEL DEL CAMINO VECINAL DE ARAHAL A MORÓN DE LA FRONTERA» TRAMO III QUE VA DESDE EL FINAL DEL DESLINDE DE LA MISMA VÍA PECUARIA EN SU TRAMO II EN EL ARROYO DEL SALADILLO, HASTA EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MORÓN DE LA FRONTERA INCLUIDO EL ABREVADERO DEL PILAR, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL ARAHAL, EN LA PROVINCIA DE SEVILLA

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	275.747,5530	4.125.997,0326	1I	275.777,4588	4.126.022,5056
1D'	275.755,4012	4.125.991,9766			
2D	275.795,0501	4.125.959,9762	2I	275.818,2849	4.125.989,5549
3D	275.883,2145	4.125.892,5833	3I	275.906,8297	4.125.921,8713
4D	275.977,9364	4.125.810,8692	4I	276.003,2854	4.125.838,6722
5D	276.047,4750	4.125.743,8815	5I	276.074,6364	4.125.769,9209
6D	276.106,2612	4.125.678,7443	6I	276.133,5635	4.125.704,6277
7D	276.150,3634	4.125.634,4531	7I	276.175,5243	4.125.662,4871
8D	276.240,6466	4.125.562,1367	8I	276.263,0981	4.125.592,3409
9D	276.295,6787	4.125.524,2377	9I	276.318,2370	4.125.554,3683
10D	276.335,3262	4.125.492,0298	10I	276.360,6194	4.125.519,9386
11D	276.359,3369	4.125.467,7817	11I	276.387,2499	4.125.493,0448
12D	276.374,9327	4.125.448,9136	12I	276.405,5352	4.125.470,9230
13D	276.395,5600	4.125.415,7378	13I	276.427,0472	4.125.436,3243
14D	276.458,7388	4.125.323,7506	14I	276.490,7561	4.125.343,5653
15D	276.492,9136	4.125.262,1553	15I	276.525,4869	4.125.280,9679
16D	276.539,0545	4.125.185,3458	16I	276.570,5865	4.125.205,8917
17D	276.555,1714	4.125.162,6179	17I	276.587,2397	4.125.182,2682
18D	276.586,5307	4.125.111,5199	18I	276.622,7074	4.125.124,4760
19D	276.588,9438	4.125.094,0640	19I	276.626,8066	4.125.094,1530
20D	276.584,9211	4.125.058,7108	20I	276.621,3401	4.125.046,1108
21D	276.559,8945	4.125.018,1490	21I	276.592,1089	4.124.998,7391
21D'	276.554,7324	4.125.002,9238			
21D''	276.556,3997	4.124.986,9339			
22D	276.565,6323	4.124.959,0063	22I	276.601,5843	4.124.970,0773
23D	276.572,4945	4.124.934,9763	23I	276.608,0244	4.124.947,5251
24D	276.634,9650	4.124.787,5749	24I	276.669,8205	4.124.801,7149
25D	276.688,7147	4.124.648,9597	25I	276.723,0227	4.124.664,5120
26D	276.704,4105	4.124.618,9064	26I	276.735,5601	4.124.640,5060
27D	276.730,5427	4.124.589,7812	27I	276.758,8591	4.124.614,5386
28D	276.759,1444	4.124.556,2071	28I	276.788,9471	4.124.579,2197
29D	276.778,7818	4.124.528,0792	29I	276.810,1393	4.124.548,8648
30D	276.810,6280	4.124.477,4239	30I	276.841,1882	4.124.499,4777
31D	276.849,8652	4.124.429,7836	31I	276.880,5455	4.124.451,6916
32D	276.930,2403	4.124.299,0540	32I	276.961,3106	4.124.320,3276
33D	277.040,9660	4.124.153,2545	33I	277.070,9316	4.124.175,9829
34D	277.090,4108	4.124.087,9831	34I	277.121,1977	4.124.109,6272
			34I'	277.120,3901	4.124.110,6932
35D	277.103,3421	4.124.070,9125	35I	277.133,8147	4.124.092,9716
			35I'	277.133,3215	4.124.093,6227
36D	277.129,1772	4.124.036,8080	36I	277.158,1857	4.124.060,7997
37D	277.161,7174	4.124.000,7196	37I	277.188,8624	4.124.026,7780
38D	277.242,3357	4.123.921,8260	38I	277.269,8958	4.123.947,4783
39D	277.289,3598	4.123.866,3256	39I	277.316,6958	4.123.892,2423
40D	277.385,7465	4.123.775,4093	40I	277.411,2036	4.123.803,0983
41D	277.454,8727	4.123.713,4651	41I	277.479,9011	4.123.741,5383
42D	277.556,0445	4.123.623,7255	42I	277.578,6517	4.123.653,9461

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
43D	277.671,2084	4.123.551,6926	43I	277.691,8846	4.123.583,1211
44D	277.721,1987	4.123.517,1355	44I	277.742,3409	4.123.548,2419
45D	277.771,1524	4.123.483,7567	45I	277.792,5834	4.123.514,6701
46D	277.796,7487	4.123.465,3550	46I	277.820,9017	4.123.494,3115
47D	277.821,6918	4.123.441,3092	47I	277.847,7112	4.123.468,4664
48D	277.854,7140	4.123.409,8649	48I	277.882,0515	4.123.435,7670
49D	277.951,4243	4.123.296,6687	49I	277.979,5180	4.123.321,6856
50D	278.011,6956	4.123.231,7176	50I	278.038,2876	4.123.258,3529
51D	278.111,2845	4.123.139,6059	51I	278.137,2587	4.123.166,8126
52D	278.156,4826	4.123.095,0681	52I	278.183,9395	4.123.120,8138
53D	278.199,3452	4.123.045,5756	53I	278.226,9364	4.123.071,1663
54D	278.245,0610	4.122.999,5356	54I	278.273,1241	4.123.024,6511
55D	278.256,5696	4.122.985,2511	55I	278.288,4491	4.123.005,6295
56D	278.267,5394	4.122.963,0736	56I	278.301,1147	4.122.980,0236
57D	278.343,7817	4.122.815,0637	57I	278.378,6838	4.122.829,4380
58D	278.370,3694	4.122.730,8127	58I	278.406,7136	4.122.740,6173
59D	278.380,2909	4.122.686,7160	59I	278.416,3864	4.122.697,6260
60D	278.402,2254	4.122.629,4409	60I	278.436,8216	4.122.644,2659
61D	278.452,2001	4.122.524,3682	61I	278.485,6303	4.122.541,6447
62D	278.481,0696	4.122.472,7604	62I	278.512,4583	4.122.493,6863
63D	278.559,7040	4.122.372,6827	63I	278.585,6449	4.122.400,5421
64D	278.613,9161	4.122.336,0148	64I	278.633,1634	4.122.368,4016
65D	278.676,7255	4.122.303,4964	65I	278.694,5280	4.122.336,6312
66D	278.713,2202	4.122.283,1637	66I	278.735,4140	4.122.313,8520
67D	278.750,4468	4.122.248,9022	67I	278.776,4332	4.122.276,0999
68D	278.830,8507	4.122.169,1532	68I	278.857,3058	4.122.195,8860
69D	278.908,6370	4.122.092,3493	69I	278.935,1227	4.122.119,0518
70D	278.950,2245	4.122.050,9114	70I	278.977,6165	4.122.076,7109
71D	279.007,6876	4.121.985,8858	71I	279.034,4331	4.122.012,4169
72D	279.068,5780	4.121.931,1980	72I	279.093,4576	4.121.959,4049
73D	279.101,0258	4.121.903,0920	73I	279.129,3894	4.121.928,2811
74D	279.131,8857	4.121.857,5359	74I	279.162,9538	4.121.878,7327
75D	279.172,6794	4.121.798,1694	75I	279.202,7238	4.121.820,8559
76D	279.293,9208	4.121.651,7067	76I	279.323,1405	4.121.675,3895
77D	279.346,7953	4.121.585,0729	77I	279.376,1382	4.121.608,6004
78D	279.410,7810	4.121.506,0957	78I	279.438,5667	4.121.531,5453
79D	279.436,7291	4.121.481,0038	79I	279.462,0723	4.121.508,8152
80D	279.568,5963	4.121.367,8046	80I	279.592,9868	4.121.396,4338
81D	279.595,3044	4.121.345,2229	81I	279.622,7406	4.121.371,2770
82D	279.638,0855	4.121.289,6400	82I	279.670,4098	4.121.309,3656
83D	279.647,0142	4.121.270,2326	83I	279.680,8841	4.121.286,5987
84D	279.706,6892	4.121.152,4774	84I	279.739,0473	4.121.171,8267
85D	279.724,6080	4.121.126,7743	85I	279.753,9164	4.121.150,4980
86D	279.755,1078	4.121.094,1755	86I	279.777,7658	4.121.125,0074
87D	279.764,4083	4.121.085,6626	87I	279.789,8020	4.121.113,4055

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 15 de julio de 2008.- La Directora General, P.A. (Decreto 194/2008, de 6.5), la Directora General de Gestión del Medio Natural, Marina Martín Jiménez.